República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00937-00

MARÍA XIMENA CAMPOS GARNICA contra YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS

I – Asunto.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora MARÍA XIMENA CAMPOS GARNICA contra YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS.

II – Antecedentes.

1. Consideración preliminar.

1.1. La señora MARÍA XIMENA CAMPOS GARNICA solicitó medida de protección el día 28 de junio de 2021, contra YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS ante la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I -de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones verbales y psicológicas en su contra por parte de su compañero (pág. 5).

1.2. Por auto del mismo mes y año, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 15-16).

1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 06 de julio de 2021, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor del denunciante (págs. 35-40).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 19 de octubre de 2021, la señora MARÍA XIMENA CAMPOS GARNICA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y físico (pág. 51).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 57-58).

2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 8 de noviembre de 2021, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 91-108).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas "culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran"*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de

agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional[1] como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*[2].

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*[3].

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*[4]. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, en la medida de protección No. 419-2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones del incidentante y del incidentado, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, en la ratificación de denuncia la victima MARÍA indica: *"El 18 de octubre acá el señor le quitó el celular a mi hijo CAMILO ANDRES de 19 años, él estaba haciendo un trabajo de la universidad, todo empezó porque a Yeiner dijo que quien le tocaba la cocina y él dijo si no lavan la cocina a la ocho les quito el internet, yo estaba acostada en la cama de mi hijo y mi hijo dijo a Yeiner que cuando terminara el trabajo el lavaba la losa, entonces Yeiner se paró furioso y desconecto el internet que yo estaba pagando, entonces el desconectó y al rato HEIDY de 15 años le dijo a camilo que necesitaba luz, mi hijo Camilo bajó los tacos porque Yeiner le había quitado el internet, dijo usted nos humilla y no tiene derecho a quitar el internet, entonces ahí fue cuando Camilo le dije que vaya a la pieza de mi mama y le quita el cable al televisor y sube los tacos, HEIDY le hizo caso a Camilo, entonces la verdad yo estaba acostada en la pieza de mi hijo y cuando escuchamos el grito de HEIDY como llorando y CAMILO se paró y fue a mirar y el señor le pegó con el cable en la cabeza, con la cabeza del cable el forcejeo con ella y él le quito*

el cable y cuando llegue a la habitación donde nosotros dormíamos, mi hijo CAMILO estaba botado en el suelo y Yeiner le estaba pegando, en el momento no tenía una peinilla, no se señora si eso hubiera sido así el señor Yeiner lo hubiera agredido, ninguno tenía armas, en ese momento me metí yo y MAIRA de 17 años, y yo HEIDY a separarlo a los dos para que no se pelearan los dos y uno no le pegara al otro, creo que mi hijo lo mordió para que YEINER lo soltara y fue cuando lo soltó y Camilo se salió para afuera de la habitación y MAIRA cerró la puerta estaba cerrada para que ellos no pelearan más, los dos se agredieron verbalmente, camilo saco una peinilla y Yeiner saco una arma traumática, es un arma traumática y le dijo que lo iba a matar, la puerta estaba cerrada para que ninguno entrara estábamos evitando una tragedia, y la verdad no queríamos que ninguno saliera lastimado ni mi hijo ni mi esposo, yo le dije a Yeiner cálmese y me dijo que no que lo iba a matar, que yo tenía que quedarse dormida o ir a trabajar y las niñas tenían que quedarse dormidas y al día siguiente ir a trabajar, no sé quién llamó a la policía llegaron dos policías una patrullera y un patrullero, así sería el escándalo, no se quién llamó a los policías, yo quería evitar era una tragedia, cuando escuche la policía le dije a la niña Heidy asómese y que suban ninguno se quería calmar, yo le dije a Camilo que se calmara, subieron dos policías la patrullera y el patrullero, cuando sentí los policías arriba le dije abra la puerta, le dije que no pase una tragedia entre ellos, Camilo mira la policía y le mete un puño a Yeiner, Camilo denunció es esta comisaría y la audiencia de Camilo es mañana a esta hora, la patrullera recogió a Camilo del puño que le metió en la cara, les pidieron la cédula, entonces le dijo a la policía que hacían y le dijo que era policía que se calmaran y que uno tenía que salir de la casa, yo le dije que se fuera de la casa y se calmara pero Yeiner dijo que no se iba que no tenía porque tenía que irse que se vaya su hijo y de ver que mi hijo se lo iban a llevar a la calle yo no voy a permitir eso, si mi hijo se tiene que ir yo me voy, y dije pues mis hijos se tienen que ir conmigo; HEIDY, CAMILO, MAIRA, ASHLY de 5 años y ALEJANDRO de 3 años, los policías pues deciden irse pues se tiene que ir, ninguno se puede quedar acá, yo me fui de la casa con mis hijos, me dijeron que alguno tenía que salir y me fio con la muda de los niños no saque ropa ni nada de mis pertenencias quedaron en esa casa, me fui y llame a una amiga para que me hospedara no tenía un peso, yo no volvió a la casa porque Yeiner le dijo a la dueña de la casa, LIGIA GARCIA, que nadie podía ingresar al apartamento que tenía que cumplir porque Yeiner era el que firmaba el contrato, el 20 de octubre volvió a la casa con las maletas y LIGIA que no me dejaba ingresar porque él no estaba, llame al cuadrante y los policías fueron,

se llamó al cuadrante pero él no estaba y dejaron la anotación que Yeiner no estaba y me fui, Yeiner me entrego el día no se la fecha, la semana pasada me entrego dos sillas mecedoras, una cabina de sonido, la ropa de los niños, la bicicleta el televisor que había comprado y una mesa, medio mi ropa vieja, me falta una cadena de oro, las joyas de Ashly aretes, pulseras y cadena de oro, y que no me entrega las cosas por el regalo de la mama de él, él no me dejo nada ni una cama, ni la licuadora, todo me quito, él se fue de esa casa donde pagábamos arriendo y se llevó las cosas, mis hijos estuvieron presentes en todo lo que paso yo ese día estaba en la casa. Yeiner me escribe a mi celular como el me mando a operar a hacerme unas cirugías estéticas él me dice que si ya tengo mozo, que yo tengo que devolverle esa plata de las cirugías y eso lo tengo en el celular y que si él podía arrancarme las cirugías del cuerpo me las arrancaba, entonces yo ando donde un tío de una amiga, a mí me da miedo que este señor me mande a matar uno no sabe, él me ha amenazado muchas veces por él, él ya sabe dónde vivo, no sé si el me sigue o me manda a seguir y siento una persecución horrible, nosotros no nos habíamos visto, no me está ayudando para las niñas"

De igual manera, el incidentado en su escrito de descargos aceptó los hechos de violencia enrostrados señalando: "(*…) es en ese momento es donde se viene el señor Camilo se me abalanza contra mí para agredirme, donde se me rompe la camiseta que tenía puesta esa noche y pues de inmediato trato de defenderme para que él no me agreda (…) lo controlo, lo reduzco lo tiro al suelo con el fin de no darle tiempo a que me agreda más ni yo agredirlo a él (…) y me acordé que en la pieza tengo un arma traumática de propiedad en donde la niña, Heidy ya la tenía en su poder, al notar las niñas grandes de que él ya tenía el machete en la mano optan por cerrar la puerta para prohibirle el ingreso, en eso ya tenía mi adrenalina por encima y lo único que yo pensé fue en defenderme porque no podía dejar que ese señor me hiciera daño con ese machete y ya estando en la parte de afuera y yo en la parte de adentro de la pieza empezamos a gritarnos cosas personales palabras soeces y demás (…)"; de*claración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

De igual forma, en la diligencia de fallo, el incidentado en sus descargos indicó: *"no quiero decir nada más yo ya dije todo por escrito, no se hizo proceso terapéutico, si le he dicho*

que me devuelva mi plata de las cirugías que ella tiene eso si se lo he dicho, no me acuerdo si le he dicho que se las voy arrancar, pero si le digo que me devuelva esa plata…"

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir verbal y psicológicamente no solo a la señora MARÍA XIMENA CAMPOS GARNICA, sino al señor Camilo, hijo de la víctima, como se desprende de la denuncia y de la ratificación de los hechos; pues este Despacho no puede pasar por alto que la narración de los hechos por el mismo incidentado, se denota un conflicto grave al interior de la familia.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa, se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 08 de noviembre de 2021 proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL I de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido MARÍA XIMENA CAMPOS GARNICA en contra de YEINER LEONARDO ESCOBAR VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.844.611, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas. TELEGRAMA.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

NA